

Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a la empresa “Labormán Trabajo Temporal ETT, Sociedad Anónima”, que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 30 de octubre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/37.396/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 2.092 de 2009, a instancias de doña María José López Abad Sánchez Beato, frente a Ministerio de Defensa, doña Noemí Holgado Tirado, don Luis Velayos Fernández, doña María Dolores de la Cerdá Roy, doña Pilar Ros Munárriz y doña María del Carmen Fernández de Orbe, en reclamación de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallamos

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por doña María José López Abad Sánchez Beato, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de lo social número 18 de Madrid, en sus autos número 500 de 2008, seguidos a instancias de la citada recurrente, frente a Ministerio de Defensa, doña Noemí Holgado Tirado, don Luis Velayos Fernández, doña María Dolores de la Cerdá Roy, doña Pilar Ros Munárriz y doña María del Carmen Fernández de Orbe, en reclamación por modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Revocamos la sentencia de instancia. Declaramos la nulidad de la orden de enero de 2007 del jefe del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Militar Gómez Ulla, en tanto obliga a la actora a practicar autopsias por turno rotativo, reponiéndola en las anteriores condiciones de trabajo, condenando al Ministerio de Defensa y a doña Noemí Holgado Tirado, don Luis Velayos Fernández, doña María Dolores de la Cerdá Roy, doña Pilar Ros Munárriz y doña María del Carmen Fernández de Orbe a estar y pasar por esta declaración.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivarán en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000/número de recurso, que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procedáse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para

su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a don Luis Velayos Fernández, que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 30 de octubre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/37.395/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 2.342 de 2009, a instancias de “Cófer Construcciones y Alquileres, Sociedad Anónima”, así como “Filipendulo Construção, CU Lda.”, en reclamación de cesión ilegal, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallamos

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por “Cófer Construcciones y Alquileres, Sociedad Anónima”, así como “Filipendulo Construção, CU Lda.”, contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 34 de Madrid en sus autos número 1.090 de 2008, seguidos a instancias de la Comunidad de Madrid, frente a los citados recurrentes, así como contra don Dmytro Boychuck, don Volodymyr Kursky, don Andriy Shumansky, don Ihor Suryak, don Siarhei Savenka, don Volodymyr Protsyk, don Andrey Kravstob, don Zenoviy Korzhenovskyy y don Oleksander Medvedyev, en reclamación por cesión ilegal. En su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Acordamos la pérdida de los depósitos efectuados para recurrir. Con costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivarán en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de

1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000/número de recurso, que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a don Dmytro Boychuck, don Volodymyr Kur-sky, don Andriy Shumansky, don Ihor Suryak, don Siarhei Savenka, don Volodymyr Protsyk, don Andrey Kravstob, don Zenoviy Korzhenovskyy y don Oleksander Medvedyev, que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplaza-

miento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 30 de octubre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/37.398/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones recurso de unificación de doctrina número 400 de 2008-L seguidas ante la Sección Primera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos recurso de suplicación número 5.690 de 2007 de esta Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovidos por doña Alicia Díaz Córdoba, contra “Magerit de Servicios, Sociedad Anónima”, “Omerlín Blau, Sociedad Limitada”, Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo), “Censal Madrid, Sociedad Limitada”, y “Unión Temporal de Empresas Censal Agrupada”, sobre contratos de trabajo, con fecha 30 de septiembre de 2009, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (recurso número 2086/2008) la resolución siguiente:

La Sala acuerda: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada doña María Almudena Bueno, en nombre y representación de doña Alicia Díaz Córdoba, contra la sentencia dictada por la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 21 de abril de 2008, en el recurso de suplicación número 5.690 de 2007, interpuesto por doña Alicia Díaz Córdoba, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 8 de Madrid de fecha 26 de julio de 2007, en el procedimiento número 436 de 2007, seguido a instancias de doña Alicia Díaz Córdoba, contra Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo), “Magerit de Servicios, Sociedad Anónima”, “Censal Madrid, Sociedad Limitada”, “Unión Temporal de Empresas Censal Agrupada”, y “Omerlín Blau, Sociedad Limitada”, sobre cesión ilegal de trabajadores.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno. Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Omerlín Blau, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 2 de noviembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/37.554/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 1.814 de 2009, formalizado por don Khalid Akkouch, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 31 de Madrid, en sus autos número de demanda 1.333 de 2008, en el que se ha dictado la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Miguel Ángel Santalices Romero, en nombre y representación de don Khalid Akkouch, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de lo social número 31 de Madrid, en sus autos número 1.333 de 2008, seguidos a instancias de don Khalid Akkouch, frente a “Cubiertas Ibéricas 2025, Sociedad Limitada”, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social y “Mutua Intercomarcal”, en reclamación por accidente de trabajo, incapacidad temporal, impugnación de alta médica, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin hacer declaración de condena en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expidanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe